



RESOLUCION N. 00532

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 01698 DEL 28 DE JULIO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 01698 del 28 de julio de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la Responsabilidad y Sanción a Imponer al señor **JAIME WILSON RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.531.415, en su calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO LOS ANDES COFRADÍA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01935280 del 1 de octubre de 2009, ubicado en la Carrera 96H Bis No. 23J-05 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por infringir la normativa ambiental en materia de ruido.

Que la citada Resolución estableció en su artículo primero y segundo, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR responsable a título de DOLO** al señor **JAIME WILSON RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.415, como propietario y/o responsable del establecimiento denominado **SUPERMERCADO LOS ANDES COFRADÍA**, con número de matrícula mercantil 01935280 del 1 de octubre de 2009, ubicado en la carrera 96 H bis No. 23 J-05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de los cargos formulados en el Auto No. 02639 de 14 de agosto de 2015, por infringir la tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 al sobrepasar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, y del artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad y por no emplear los sistemas de control necesarios garantizando que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior imponer al señor **JAIME WILSON RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.415, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.343.461,00)**.
(...)”

Que la Resolución No. 01698 del 28 de julio de 2017, fue Notificada Personalmente el día 08 de agosto de 2017, al señor **JAIME WILSON RODRIGUEZ HUERFANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.531.415, en su calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO LOS ANDES COFRADIA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01935280 del 1 de octubre de 2009, ubicado en la Carrera 96H Bis No. 23J-05 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad,

Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER161696 del 22 de agosto de 2017, el señor **JAIME WILSON RODRIGUEZ HUERFANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.531.415, en su calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO LOS ANDES COFRADIA**, Interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01698 del 28 de julio de 2017, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER164360 del 25 de agosto de 2017, el señor **JAIME WILSON RODRIGUEZ HUERFANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.531.415, en su calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO LOS ANDES COFRADIA**, anexa documentos que no adjunto en físico en el Radicado SDA No. 2017ER161696 del 22 de agosto de 2017, encontrándose por fuera del término legal de los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 y artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante la Resolución No. 00263 del 09 de febrero de 2018, se Repone Parcialmente la Resolución No. 01698 del 28 de julio de 2017, la cual resolvió:

“(...)”

ARTÍCULO PRIMERO. - **REPONER** parcialmente la Resolución No. 01698 de 28 de julio de 2017, en el sentido de ordenar notificar en debida forma el contenido de la misma al señor **JAIME WILSON RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.415, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ORDENAR** al momento de la notificación del presente acto, la entrega al señor **JAIME WILSON RODRÍGUEZ HUÉRFANO** de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 01242 de 17 de julio de 2017, el cual liquida y motiva la Imposición de la Sanción de Multa, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva.
(...)”



Que las Resoluciones Nos. 01698 del 28 de julio de 2017 y 00263 del 09 de febrero de 2018 y, el Informe Técnico de Criterios No. 01242 del 17 de julio de 2017; fueron Notificados Personalmente el día 19 de febrero de 2018, al señor **JAIME WILSON RODRIGUEZ HUERFANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.531.415, en su calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO LOS ANDES COFRADIA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01935280 del 1 de octubre de 2009, ubicado en la Carrera 96H Bis No. 23J-05 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que mediante el Radicado SDA No. 2018ER39544 del 28 de febrero de 2018, el señor **JAIME WILSON RODRIGUEZ HUERFANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.531.415, en su calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO LOS ANDES COFRADIA**, interpone dentro del término legal Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01698 del 28 de julio de 2017, teniendo en cuenta el artículo cuarto ordenado en la Resolución No. 00263 del 09 de febrero de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que también la misma Carta Política, en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el capítulo V relacionado con la función administrativa, en el artículo 209 de la Constitución Nacional, señala que: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que es de recibo recalcar lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.



Que la administración, basada en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en especial lo establecido en el artículo 3, dispone:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción” (...)

“En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”. (...)

“En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, determinó que:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

Que en virtud de lo expuesto se debe aplicar la ley 1437 de 2011 o Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo por encontrarse la actuación administrativa en curso.

Que, para Resolver el Recurso de Reposición Interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*



Que en ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Recurso de Reposición: se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

PROCEDENCIA: Salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

OPORTUNIDAD: deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.”

Que de igual forma el artículo 77 de la citada codificación señala:

“(…)

Requisitos

ARTÍCULO 77. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.
3. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses; si no hay ratificación, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)

Que a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como: “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”.

Que el Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.2.12. **“NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO Y NORMA DE RUIDO AMBIENTAL.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos

5



estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente."

Que el Decreto 948 de 1995 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01698 del 28 de julio de 2017, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 74 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por el señor **JAIME WILSON RODRIGUEZ HUERFANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.531.415, el cual radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal concedido en la Resolución No. 00263 del 09 de febrero de 2018 artículo cuarto.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, en síntesis, el escrito de reposición interpuesto por el señor **JAIME WILSON RODRIGUEZ HUERFANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.531.415, manifiesta no estar de acuerdo con la Resolución No. 01698 del 28 de julio de 2017, fundamentándose en los siguientes puntos:

1. El recurrente manifiesta no entender los tres (3) cargos formulados por medio del Auto No. 02639 del 14 de agosto de 2015 ni las normas que vulnera en cada uno de ellos, los cuales son:

“(…)

Cargo Primero: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona Residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola y dos altavoces a tres vías, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del*



artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.
(...)”

Y, argumenta que para el 03 de agosto de 2013, fecha en la cual se realizó la visita técnica de seguimiento y control ruido, cumplía con métodos de insonorización adecuados a su establecimiento de comercio **SUPERMERCADO LOS ANDES COFRADÍA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01935280 del 1 de octubre de 2009, ubicado en la Carrera 96H Bis No. 23J-05 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por lo tanto él cumplía con los requerimientos exigidos en las normas ambientales de ruido Decreto 948 de 1995 y Resolución 627 de 2006.

2. El recurrente manifiesta que ya han transcurrido más de seis (6) años en que comenzó estas diligencias administrativas, las cuales están prescritas en haber tomado esta Entidad una decisión de fondo.
3. Por último, el recurrente manifiesta que la notificación y entrega del Informe Técnico de Criterios No. 01242 del 17 de julio de 2017, tal cual se ordenó en el artículo segundo, párrafo tercero de la Resolución No. 01698 del 28 de julio de 2017 y la Resolución No. 00263 del 09 de febrero de 2018, que impone una sanción principal de multa, resulta desproporcionada y gravosa, en la medida que es demasiado onerosa para el sancionado.

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado y puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

Que revisado el recurso de reposición presentado por el recurrente, encuentra esta Secretaría, lo siguiente:

1. Respecto al primer punto que resumidamente argumenta en su escrito el recurrente, por no entender los tres (3) cargos imputados por medio del Auto de Formulación No. 02639

7



del 14 de agosto de 2015 y, las implementaciones o adecuaciones realizadas a su establecimiento de comercio antes de la visita técnica de seguimiento control ruido del 03 de agosto de 2013, se analiza lo siguiente:

Que en tratándose de las infracciones ambientales en materia de **contaminación auditiva, es decir, ruido, se tratan de conductas de ejecución instantánea**, las cuales se confirmaron con la medición efectuada al establecimiento de comercio, tal cual reposa en el Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 03 de agosto de 2013 y el Concepto Técnico No. 02946 del 07 de abril de 2014 con sus respectivos anexos; en la cual se logró determinar que la emisión de ruido generada en el establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO LOS ANDES COFRADÍA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01935280 del 1 de octubre de 2009, ubicado en la Carrera 96H Bis No. 23J-05 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, fue producida por una (1) Rockola, dos (2) Altavoces a tres (3) Vías, lo cual se verificó a través de la prueba de sonometría practicada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido para un **Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **70,67dB(A) en Horario Nocturno, donde lo permitido no puede superar los 55dB(A) en dicho Horario**; elementos que estaban bajo el cuidado y responsabilidad del propietario del establecimiento de comercio mencionado anteriormente, y por ende, éste tenía bajo su obligación el no permitir que se emitieran sonidos que traspasaran los límites de una propiedad con su actividad, sobrepasando los parámetros técnicos de medición y los decibeles máximos permitidos por las normas, teniendo en cuenta la Zona, el Horario, el Sector y el Tipo de Actividad Comercial y de Servicios que desarrolla y que no se implementara debidamente los sistemas de control necesario para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas a su actividad; lo que lo hizo responsable por infringir la Resolución 627 de 2006 en concordancia con el Decreto 948 de 1995.

Que por lo tanto, las mediciones efectuadas el día de la visita técnica de seguimiento y control ruido (03 de agosto de 2013) sirvieron de sustento para proferir el Concepto Técnico No. 02946 del 07 de abril de 2014, **las cuales generan una condición única para determinar si existe o no infracción ambiental.**

Que es importante resaltar, que las condiciones encontradas en el momento de la visita técnica de seguimiento y control ruido, prueban un incumplimiento a la normativa ambiental en materia de ruido, independientemente de las acciones o implementaciones de sistemas sonoros que hayan realizado para el funcionamiento del establecimiento de comercio como lo solicita las norma ambientales de emisión de ruido, con el fin de mitigar el impacto sonoro o hechos que sucedieron con posterioridad a la visita técnica, los cuales serían tenidos en cuenta para evitar futuras infracciones ambientales en materia ruido, **pero no como un eximente de responsabilidad de la infracción ya causada en tiempo, modo y lugar (03 de agosto de 2013).**



Que de igual manera cabe advertir que el Decreto 948 de 1995, establece en su artículo 48: **“Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.”** (Subrayas fuera de texto). Por lo tanto, el establecimiento de comercio **SUPERMERCADO LOS ANDES COFRADÍA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01935280 del 1 de octubre de 2009, ubicado en la Carrera 96H Bis No. 23J-05 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, se encuentra en un **Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda,** tema que por motivos de competencia debe ser comunicado a la Alcaldía Local de Fontibón.

Que debido a los argumentos descritos anteriormente este argumento propuesto por el recurrente queda desvirtuado.

2. Respecto el segundo argumento que manifiesta el recurrente, de que han transcurrido más de seis (6) años en que comenzó las diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental dentro del expediente **SDA-08-2014-2376** y, las cuales a la fecha están prescritas, por esta Entidad no haber decidido de fondo, manifestamos lo siguiente:

Que si bien cierto, el recurrente hace alusión al fenómeno jurídico denominado caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), determina que la Facultad que tienen las Autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado; de igual manera, expresamente hace referencia a que esta afirmación se da *“salvo lo dispuesto en leyes especiales”*.

Que en materia ambiental, existe la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental”* y dada la importancia de las afectaciones a los recursos naturales, en su artículo 10 consagra que **“... La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.”** (Subraya y negrilla fuera del texto).

Que en ese orden de ideas, se le aclara al recurrente que la Ley 1333 de 2009 es una norma de Carácter Especial que prima sobre la General, es decir sobre la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a continuación, se transcribe la norma especial que opera en el Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado en contra del señor **JAIME WILSON RODRIGUEZ HUERFANO**:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho



u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Que por lo anterior, no tiene cabida el argumento que refiere a la Caducidad de la Potestad Sancionatoria de esta Entidad para el caso en concreto, por lo que el segundo argumento propuesto por el recurrente queda desvirtuado.

3. Respecto a los argumentos del recurrente señor **JAIME WILSON RODRIGUEZ HUERFANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.531.415, frente al tercer punto, la Sanción Principal de Multa impuesta por medio de la Resolución No. 01698 del 28 de julio de 2017, cumple con la finalidad que busca compensar el daño causado a la administración y/o al bien jurídico tutelado recurso aire, puesto que la medición de emisión de ruido realizada el 03 de agosto de 2013, determinó que se generó una contaminación auditiva, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Criterios No. 01242 del 17 de julio de 2017, no resulta desproporcionada, ni atiende a criterios subjetivos dados por la Entidad, sino que es el resultado de un instrumento de carácter técnico jurídico, denominado informe de criterios, mediante el cual la Autoridad Ambiental realiza una modelación matemática expresamente definida por la Ley (Resolución 2086 de 2010 y Decreto 3678 de 2010 compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015), tales como tasas y multas generadas por incumplimientos a la normativa ambiental.

Que por último, este tercer argumento propuesto por el recurrente queda desvirtuado.

Que con base a lo anterior, los argumentos contenidos en el Radicado SDA No. 2018ER39544 del 28 de febrero de 2018, no podrán ser tenidos en cuenta al momento de decidir de fondo el presente acto administrativo.

VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, en virtud de lo anterior, y para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del señor **JAIME WILSON RODRIGUEZ HUERFANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.531.415, esta Entidad debe confirmar en todo sentido de las actuaciones administrativas surtidas en el Expediente **SDA-08-2014-2376** de la siguiente manera:

- Resolución No. 00263 del 09 de febrero de 2018
- Resolución No. 01698 del 28 de julio de 2017
- Informe Técnico de Criterios No. 01242 del 17 de julio de 2017



- Auto de Pruebas No. 01508 del 17 de junio de 2016
- Auto de Formulación de Cargos No. 02639 del 14 de agosto de 2015
- Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio No. 05517 del 04 de agosto de 2014
- Concepto Técnico No. 02946 del 07 de abril de 2014
- Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 03 de agosto de 2013

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, *"Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones"* en su artículo primero numerales 2 y 14, delega a la Dirección de Control Ambiental:

“(…)



2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

(...)"

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar el recurso de reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2018E39544 del 28 de febrero de 2018, por parte del señor **JAIME WILSON RODRIGUEZ HUERFANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.531.415, contra la Resolución No. 01698 del 28 de julio de 2017 dentro de las diligencias administrativas **SDA-08-2014-2376**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar la Resolución No. 01698 del 28 de julio de 2017, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JAIME WILSON RODRIGUEZ HUERFANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.531.415, ubicado en la Carrera 96H Bis No. 23J-05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El señor **JAIME WILSON RODRIGUEZ HUERFANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.531.415, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2014-2376**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **JAIME WILSON RODRIGUEZ HUERFANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.531.415, agotadas todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Grupo de Expedientes de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2014-2376** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo cuarto de esta Resolución.



ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de Fontibón, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

```
java.sql.SQLException: ORA-28001: the password has expired
.
java.sql.SQLException: javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable
to get managed connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: Could not create connection.
javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable to get managed
connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: IJ000658: Unexpected throwable while
trying to create a connection: null
```

Expediente No. SDA-08-2012-2376

13